

Boletín TALS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad

Contenido

- Canje de bienes sujetos a garantía.
- Normas Legales – Diciembre 2008.

Canje de bienes sujetos a garantía

El 31 de diciembre de 2008, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Superintendencia N.º 233-2008-SUNAT, mediante la cual se modificaron y/o incorporaron diversos artículos del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Dentro de las principales incorporaciones al Reglamento de Comprobantes de Pago, que rigen a partir del primero de enero del presente año, tenemos que en el canje de bienes sujetos a garantía, se exceptúa al vendedor de los bienes de la obligación de emitir y otorgar comprobantes de pago y notas de crédito al efectuar el canje de productos por otros de la misma naturaleza, requiriéndose solamente la emisión de la guía de remisión correspondiente.

Cabe señalar que, antes de la entrada en vigencia de las referidas modificaciones, las cuales detallaremos más adelante, en lo que respecta al canje de bienes eran de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Reglamento de Comprobantes de Pago, en lo concerniente a la devolución de bienes.

Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley de IGV establece que del monto del impuesto bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en un período, se deducirá para el caso de anulación total o parcial de

ventas, el monto del impuesto bruto proporcional a la parte del valor de ventas restituido, a condición que se produzca la devolución de los bienes y la anulación total o parcial de la operación; siendo además que tales deducciones deberán estar respaldadas por las respectivas notas de crédito que el vendedor emita de acuerdo con las normas que señale el Reglamento de Comprobantes de Pago.

En tal sentido, a fin que las devoluciones no formen parte de la base imponible del IGV, deben cumplirse, entre otros requisitos, que las mismas consten en la nota de crédito respectiva, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en las normas de la materia - Reglamento de Comprobantes de Pago- para su validez.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, establece que en el supuesto que se efectuara una devolución de bienes, correspondía la emisión de una nota de crédito.

Es así que, en aplicación de las normas citadas, en las operaciones de canje de bienes sujetos a garantía en las que se producía la devolución del bien defectuoso al vendedor, la práctica usual en las empresas consistía en emitir las respectivas notas de crédito por la devolución de los productos una vez que éstos reingresen a sus inventarios; y, con

motivo de la entrega del nuevo producto al adquirente, correspondía que el vendedor emitiera el comprobante de pago correspondiente y la guía de remisión que sustente su traslado.

Dicho tratamiento, en nuestra opinión, no era el idóneo en atención a la naturaleza de la operación, toda vez que al no tratarse de una nueva venta de bienes en la que corresponda anularse la venta anterior, no se habría configurado la necesidad de emitir una nota de crédito, ni de emitir una nueva factura, bastando con que el vendedor emitiera las guías de remisión que sustenten el traslado haciendo referencia al comprobante de pago que sustentó la adquisición del producto originalmente transferido y que fuera devuelto para su canje.

Ahora bien, como puede advertirse, con la entrada en vigencia de las modificaciones al Reglamento de Comprobantes de Pago, al existir una norma específica que regula el caso concreto del canje de bienes sujetos a garantía, ya no procede la emisión de notas de crédito por la devolución del producto originalmente transferido, en tanto que se ha establecido que la devolución del bien y la entrega del bien nuevo se llevará a cabo sólo con guía de remisión. Ello, en nuestra opinión, es el tratamiento correcto en atención a la naturaleza de la operación, en línea con lo señalado anteriormente.

En efecto, entre las modificaciones

al Reglamento de Comprobantes de Pago, tenemos que se incorporó el inciso 1.10 al numeral 1 del artículo 7 del Reglamento, el cual establece que para que el vendedor no se encuentre obligado a emitir comprobantes de pago en el canje de productos por otros de la misma naturaleza, dicho canje debe realizarse en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o dispositivos legales que establezcan que dicha operación deba ser asumida por el vendedor de los bienes y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Sean de uso generalizado por el vendedor en iguales condiciones.
- b) El valor de venta del producto entregado a cambio, sea el mismo que el del producto originalmente transferido.

El citado artículo indica además en el literal c), que el vendedor deberá acreditar la devolución con la guía de remisión que haga referencia al comprobante de pago que sustentó la adquisición del producto originalmente transferido y que fuera devuelto para su canje (debiendo consignar la serie y el número correlativo del comprobante de pago)¹.

De las normas citadas se desprende que, en la medida que las empresas cumplan con los requisitos antes mencionados, la devolución de un bien deteriorado y la entrega del bien nuevo se llevará a cabo sólo

con guía de remisión, en la que deberá anotarse el número de la factura que originó la venta del bien materia del canje, encontrándose las empresas exentas de emitir factura y notas de crédito en las operaciones de canje de bienes sujetos a garantía, como era la práctica usual antes de la entrada en vigencia de las disposiciones bajo comentario.

En tal sentido, a partir del 1 de enero del presente, las empresas deberán implementar el mecanismo antes descrito, sin que el hecho de haber aplicado el procedimiento anterior les genere alguna exposición frente a la Administración Tributaria.

En efecto, debe tenerse presente que si bien desde el punto de vista técnico como hemos señalado anteriormente, la emisión de notas de crédito y nuevas facturas por parte de las empresas vendedoras no era el procedimiento idóneo; en la medida que había una norma expresa que las obligaba a emitir notas de crédito en dichos supuestos, el tratamiento anterior, no generaría ninguna contingencia. Así, como quiera que las facturas originales se anulaban con las notas de crédito correspondientes, para luego emitir facturas por el mismo importe y por el mismo tipo de bien, no se habría generado que se declare un IGV menor al correspondiente, no habiéndose configurado infracción alguna.

Ana Urday R.

¹ A tales efectos establece que:

- La guía de remisión del remitente emitida por el adquirente, cuando éste devuelva el producto directamente al vendedor.
- La guía de remisión del remitente emitida por el vendedor con motivo de la entrega del nuevo producto al adquirente, cuando éste sea un consumidor final y hubiera devuelto el producto original directamente al vendedor. En dicha guía se deberá dejar constancia de que la entrega del nuevo producto obedece al canje del originalmente transferido.
- La guía de remisión del remitente emitida por el tercero que efectúa la entrega al vendedor del producto originalmente transferido o por el propio vendedor en caso éste recoja dicho producto del establecimiento del tercero, cuando el adquirente lo hubiera entregado a dicho tercero de acuerdo a lo establecido en las cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en los contratos de compraventa.

PODER LEGISLATIVO

Ley N.º 29306 (27-12-2008).- Ley que modifica los requisitos para determinar si un instrumento financiero derivado (IFD) tiene fines de cobertura.

La norma bajo comentario tiene como objeto modificar la Ley de Impuesto a la Renta (IR) a fin de eliminar el requisito de alta eficacia de un IFD, para determinar si fue celebrado con fines de cobertura.

Se elimina el ratio de eficacia (entre 80% y 125%) con el cual debía contar un IFD para ser considerado como de cobertura.

Se suprime el requisito referido a que el IFD debía cubrir el riesgo durante todo el período en que éste estuviera vigente para calificar como de cobertura.

Se modifica lo establecido en el inciso a) del artículo 57 de la Ley de IR, que señalaba que los resultados provenientes de un IFD que tenía como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, debían imputarse al cierre de cada ejercicio gravable aún cuando la fecha de vencimiento del contrato correspondiera a un ejercicio anterior y que esos resultados debían reconocerse de acuerdo al artículo 61 de la Ley, que establece que las diferencias en cambio de pasivos vinculados con existencias, activos fijos y otros activos permanentes a la fecha del balance

general, deben afectar el costo de dichos activos.

En ese sentido, a partir del primero de enero de 2009 las rentas y pérdidas provenientes de un IFD se considerarán devengadas en todos los casos en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

- i) entrega física del elemento subyacente;
- ii) liquidación en efectivo;
- iii) cierre de posiciones;
- iv) abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla;
- v) cesión de la posición contractual; o,
- vi) fecha fijada en el contrato swap financiero para la realización del instrumento periódico de flujos financieros.

Ley N.º 29308 (31-12-2008).- Ley que proroga las exoneraciones contenidas en el Artículo 19 de la Ley del IR y posterga la entrada en vigencia de varios artículos y disposiciones del Decreto Legislativo N.º 972.

La presente norma proroga las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la Ley del IR y posterga la entrada en vigencia de varios artículos y disposiciones del Decreto Legislativo N.º 972.

En este sentido, pasamos a detallar en que consisten las citadas modificaciones:

- Las modificaciones efectuadas por

el Decreto Legislativo N.º 972 a la Ley del IR, respecto a (i) las incorporaciones al artículo 18 de la Ley; (ii) sustitución del inciso i) del artículo 19 de la Ley IR; (iii) sustitución del artículo 54 de la LIR, (iv) sustitución e incorporación de incisos al artículo 56 de la LIR, (v) sustitución del inciso a) del tercer párrafo del artículo 76 de la Ley IR; entrarán en vigencia el 01 de enero del 2010.

- Asimismo, se postergan al 01 de enero del 2010 la vigencia de la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N.º 972, así como las derogaciones a ciertos artículos de la Ley IR previstas en la Disposición Complementaria Derogatoria Única del citado Decreto.

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo N.º 140-2008-EF (03-12-08).- Modifican normas reglamentarias para la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 980.

La presente norma modifica el acápite i) del inciso c) del numeral 18.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 029-94-EF y establece que no se considerará que la aerolínea que emite el boleto aéreo percibe el pago, cuando perciba una comisión por el servicio de emisión y venta del boleto o conserve para sí del monto cobrado por el referido boleto la parte que corresponda al Impuesto que gravó la operación o la parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda por el tramo de transporte

realizado o la comisión por el servicio de emisión y venta del boleto antes mencionado.

Finalmente, se modifica el inciso d) del numeral 18.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 029-94-EF, respecto al procedimiento para la deducción del crédito fiscal, la norma establece que sólo procederá en los casos que hubiese realizado el íntegro del transporte que figura en el boleto aéreo, el total del valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto.

Decreto Supremo N.º 142-2008-EF (04-12-08).- Se establece el porcentaje del Arancel Especial a que se refiere la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.

La presente norma establece en 6% el Arancel Especial a que se refiere el artículo 19 de la Ley N.º 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, modificada por el artículo 8 de la Ley N.º 28599. Este Arancel Especial se aplicará sobre el valor CIF aduanero o sobre el valor de adquisición de los bienes por el usuario de la Zona Comercial de Tacna, el que resulte mayor. Este porcentaje del Arancel Especial se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2009.

Decreto Supremo N.º 147-2008-EF (09-12-08).- Aprueban Reglamento de la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado - Ley N.º 29230.

La Ley N.º 29230 que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación de Sector Privado, se creó con el objeto de impulsar la

ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales. El Decreto bajo comentario establece las normas reglamentarias para la adecuada aplicación de la Ley.

Podrán participar en los procesos de selección las personas jurídicas nacionales o extranjeras, incluidas aquéllas que hayan suscrito convenios de estabilidad, que cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos de precalificación que se establezcan en las bases del proceso de selección correspondiente.

La selección de la empresa privada que ejecutará el Proyecto de la lista priorizada a que se hace referencia en la Ley se llevará a cabo por un Comité Especial, mediante convocatoria pública, y se regirá por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario.

Para obtener asesoría de PROINVERSIÓN, en el proceso de selección, se requerirá el acuerdo del Consejo Regional y/o Consejo Municipal respectivo.

Para iniciar la ejecución del Proyecto, se deberá cumplir con lo siguiente: i) que el Gobierno Regional y/o Gobierno Local haya contratado con la entidad privada supervisora; y, ii) haber suscrito el Convenio correspondiente.

Finalmente, para la emisión del Certificado "Inversión Pública Regional y Local -Tesoro Público" (CIPRL), será necesaria la conformidad de la entidad privada supervisora, los Gobiernos Regionales y/o Locales deberán

otorgar la conformidad de recepción del Proyecto ejecutado por la empresa privada de acuerdo con los términos del Convenio, dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Decreto Supremo N.° 148-2008-EF (09-12-08).- Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1011 que modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 662 y el artículo 38 del Decreto Legislativo N.° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del Título Habilitante.

La norma establece que en el supuesto que se solicite suscribir un Convenio con anterioridad a la obtención del Título Habilitante, el plazo para realizar la inversión será no mayor a 2 años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio. Sin embargo, si se tiene el Título Habilitante con anterioridad a la solicitud del Convenio, el plazo será contado a partir de la fecha del Título Habilitante. Sin perjuicio de lo mencionado, el plazo de vigencia del Convenio se contará a partir de la fecha de suscripción del mismo.

En el caso que el inversionista efectúe los aportes antes de solicitar la suscripción de un Convenio, deberá presentar el Título Habilitante conjuntamente con el Formulario Preliminar de Inversión. Si realiza el aporte durante el proceso de solicitud de suscripción del Convenio deberá presentar el Título Habilitante antes de la suscripción del mismo.

Ahora bien, si el inversionista realiza el aporte con posterioridad a la suscripción del Convenio, deberá presentar el Título Habilitante, en la

fecha de acreditación de la realización de la inversión comprometida en el Convenio.

Finalmente, para solicitar la suscripción del Convenio, la persona natural o jurídica presentará una solicitud ante PROINVERSIÓN, la cual deberá indicar el objetivo principal del Convenio, asimismo deberá adjuntarse el formulario preliminar de inversión, el testimonio de la escritura de constitución social de la empresa, entre otros documentos.

Decreto Supremo N.° 158-2008-EF (11-12-08).- Modifican el Decreto Supremo N.° 085-2003-EF que establece la obligación de presentar una Declaración de Predios ante la SUNAT.

La norma establece que aquellas personas que transfieran predios el 31 de diciembre no estarán en la obligación de presentar la Declaración de Predios.

Se exceptúa de presentar la referida Declaración a los propietarios que tengan hasta tres (3) predios, siempre que los predios sean utilizados uno como vivienda, otro como cochera y el tercero como depósito y se encuentren ubicados en la misma edificación. La excepción es también aplicable para aquellos cónyuges que bajo el régimen patrimonial de separación de patrimonios, sean propietarios, entre los dos de hasta tres predios.

El decreto señala que, la Declaración de Predios consignará como valor del predio el autovalúo correspondiente al año en el que se presenta la Declaración.

Finalmente, se exceptúa a los

propietarios de los predios de la obligación de presentar Declaraciones de Predios correspondientes a los años 2006 y 2007.

Decreto Supremo N.° 167-2008-EF (21-12-2008).- Norma que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuestos Selectivo al Consumo.

El decreto dispone que el pago del ISC a cargo de los productores o importadores de bebidas alcohólicas, gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el IGV.

Asimismo, el pago de regularización del ISC, así como el pago correspondiente a la última semana del mes anterior a la entrada en vigencia del Decreto, se calculará de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento.

Adicionalmente, el saldo a favor generado antes de la entrada en vigencia del Decreto se deducirá del impuesto a pagar de los siguientes meses hasta agotarse.

El Decreto entrará en vigencia el 01 de enero de 2009.

Decreto Supremo N.° 169-2008-EF (25-12-2008).- Norma que establece el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2009.

El presente decreto señala que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el presente año será de Tres Mil Quinientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3550,00)

Decreto Supremo N.° 175-2008-EF (27-12-2008).- Decreto que establece las obligaciones de la SUNAT respecto a la fiscalización de las entidades inscritas en el registro de entidades exoneradas y las entidades calificadas como perceptoras de donaciones.

La norma bajo comentario establece que la SUNAT deberá fiscalizar como mínimo un 10% de las entidades inscritas en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta al amparo del inciso b) del artículo 19 de la Ley; así como a no menos del 10% de las entidades calificadas como perceptoras de donaciones que hayan sido calificadas como tales en el año anterior.

La SUNAT tendrá la obligación de comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas la relación de entidades en las cuales se haya detectado la no veracidad de la información recogida en la declaración jurada presentada por dichas entidades. Esta comunicación la realizará los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria señala que SUNAT en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma deberá emitir una Resolución indicando la forma, plazo, medios y condiciones en que dichas entidades deberán informar la aplicación de los fondos o bienes recibidos. El referido plazo empezará a correr a partir del 29 de diciembre de 2008 y finalizará el 10 de febrero de 2009.

Decreto Supremo N.° 177-2008-EF (30-12-2008).- Modifican el Reglamento del Texto Único

Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF y normas modificatorias.

Se sustituye el inciso b) del artículo 1 del Reglamento y se establece que se entenderá que hay urbanización o lotización, desde que se aprueben los proyectos de habilitación urbana y se autorice la ejecución de las obras conforme a las normas que regulen la materia, obligándose a llevar contabilidad conforme a la Ley del Impuesto a la Renta (Ley IR).

Se sustituye el inciso j) del artículo 21 del Reglamento y se establece que las retribuciones pagadas con motivo del trabajo prestado en forma independiente a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley IR, y sus correspondientes retenciones, serán consignadas en un libro denominado "Libro de Retenciones", el que servirá para sustentar tales gastos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los sujetos que estén obligados a incluir tales retribuciones en la planilla electrónica, o para aquellos quienes puedan ejercer la opción de llevar dicha planilla ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Se sustituye el inciso II) del artículo 21 del Reglamento y se señala que para efecto de lo dispuesto en el inciso n) del artículo 37 de la ley IR, se considerará que el accionista, participacionista y, en general, el socio o asociado de la persona jurídica empleadora califica como parte vinculada con ésta, en los siguientes supuestos:

- 1) Posea más del 30% del capital de la persona moral, directamente o por intermedio de un tercero.
- 2) Ejercer el cargo de gerente, administrador u otro cargo con funciones similares y tenga funciones de la administración general (Gestión) de la persona jurídica empleadora.

Cuando ejerciendo el cargo de director o alguno de los cargos señalados en el párrafo precedente, tenga entre sus funciones la de contratación de personal o tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección.

Se presume que existe injerencia, cuando el accionista, participacionista y, en general, socio o asociado de la persona jurídica empleadora, tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal. Esta presunción admite prueba en contrario.

- 3) Cuando su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad posean, individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, el 30% del capital o ejerzan cargos de gestión de la persona jurídica empleadora.
- 4) Cuando participe en contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, directamente o por intermedio de un tercero, en más del 30% en el patrimonio del contrato; o cuando se ejerzan cargos de gestión de la persona jurídica empleadora.

Asimismo, cuando su cónyuge,

concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, en más del 30% en el patrimonio del contrato o cuando se ejerzan cargos de gestión de la persona jurídica empleadora.

- 5) Cuando en el contrato de asociación en participación se encuentre establecido que el asociado participará, directamente o por intermedio de un tercero, en más del 30% en los resultados o en las utilidades generadas por uno o varios negocios del asociante persona jurídica o cuando el asociado ejerza cargos de gestión de la Persona Jurídica.

Asimismo, cuando su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, en más del 30% en el patrimonio del contrato o cuando se ejerzan cargos de gestión de la persona jurídica empleadora.

- 6) Cuando en la junta general de accionistas o de socios de la persona jurídica empleadora se ejerza influencia dominante en la adopción de los acuerdos referidos a los asuntos mencionados en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades.

Existirá influencia dominante de la persona natural que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tenga en el acto de votación la mayoría de votos necesaria para la toma de decisiones, siempre

y cuando cuente con, al menos, 10% de los votos necesarios para dicha toma de decisiones.

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo con las siguientes reglas: i) en el caso de los numerales 1 al 5, la vinculación se configurará desde el mes en que se verifique la causal y regirá hasta el mes en que se produzca el cese de la causal; y ii) en el caso del numeral 6, la vinculación regirá desde el mes de la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente.

Resolución Ministerial N.º 767-2008-EF/15 (31-12-2008).- Incorporan nuevos requisitos para la calificación y renovación de la calificación a entidades sin fines de lucro como receptoras de donaciones.

La norma bajo comentario señala que, la calificación de entidades receptoras de donaciones otorgada a las entidades sin fines de lucro de acuerdo a Resolución Ministerial, estará sujeta a la presentación de requisitos adicionales a los establecidos por la Resolución Ministerial N.º 240-2006-EF/15, tales como:

- Copias de los estados financieros de la entidad solicitante,
- Copia de la opinión favorable de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional -APCI (en el caso de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo - ONGD),
- Documento con carácter de declaración jurada en el que la entidad declare haber cumplido con sus obligaciones tributarias por los últimos dos (2) meses y,
- En el caso de las renovaciones,

además de los requisitos citados, se requerirá una copia del documento donde conste la aplicación de los fondos y bienes recibidos, cursado y recepcionado por la Administración Tributaria.

Las solicitudes de calificación y renovación como entidades receptoras de donaciones que se encuentren en trámite en el Ministerio de Economía y Finanzas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Decreto Supremo N.º 010-2008-TR (03-12-08).- Precisa la vigencia de los registros sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales.

La norma bajo comentario incorpora al Decreto Supremo N.º 006-2008-TR la Disposición Complementaria Final Única, que señala que los registros administrativos sectoriales de las empresas contratistas y subcontratistas mantendrán su vigencia. Esta disposición será aplicable a los siguientes registros, así como a los que se expidan para determinadas actividades económicas:

- a) Registro Público de Hidrocarburos, regulado por los Decretos Leyes N.º 19038 y 22239.
- b) Registro de Empresas Contratistas Mineras, regulado por el Decreto Supremo N.º 021-2008-EM, el cual fuera modificado por el Decreto Supremo N.º 021-2008 EM.
- c) Registro Nacional de Empresas

Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil (RENECOSUCC), regulado por el Decreto Supremo N.º 004-2007-TR y por la Resolución Ministerial N.º 195-2007-TR.

Asimismo, se modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR y se establece que todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o Subcontratistas. No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día.

Las empresas principales que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la norma, tendrán un plazo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la publicación del presente decreto supremo, a fin de adecuarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Resolución de Superintendencia N.º 230-2008/SUNAT (12-12-08).- Establecen la forma, plazo y condiciones en que se emitirán los Certificados de Residencia para la aplicación de los convenios para

evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria, y señalan los Estados que cuentan con sistemas de verificación en línea con los cuales el Perú ha celebrado dichos convenios.

La norma establece que los sujetos inscritos en el RUC podrán solicitar la emisión de los referidos certificados para hacer efectiva la aplicación de los beneficios establecidos en los CDIs, presentando el formulario "Solicitud de emisión de Certificado de Residencia en el Perú" que forma parte de la Resolución bajo comentario.

Asimismo, dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida dicha solicitud. En el caso de personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, el plazo será de 15 días hábiles (si presenta certificado de movimiento migratorio) o 45 días hábiles. En caso SUNAT no resuelva dentro del plazo, el contribuyente podrá interponer el recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

El Certificado tendrá un plazo de vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de entrega al contribuyente.

Se indica que a la fecha Chile posee un sistema de verificación en líneas de los certificados de residencia que emite, por lo que el agente de retención podrá comprobar por dicho medio la autenticidad de dichos certificados.

La Resolución entró en vigencia el 1 de enero de 2009.

Resolución de Superintendencia N.º 233-2008/SUNAT (30-12-2008).- Modifican diversas disposiciones del reglamento de comprobantes de pago y amplían plazos para el uso de sistemas informáticos y presentación del formulario N.º 845.

La presente norma incorpora un supuesto de documento autorizado, aquel emitido por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas.

En el canje de un bien vendido por otro nuevo (venta de bienes con garantía) ya no se exigirá que se emita factura; la sustitución del bien se efectuará solo con guía de remisión, en la que debe anotarse el número de la factura que originó la venta del bien materia del canje.

Dicha Resolución establece que para deducir costo o gasto con boletas de venta en los casos que la Ley lo permita será necesario identificar al adquirente o usuario con su número de RUC y sus nombres, apellidos, denominación o razón social.

Para determinar el límite del reintegro tributario de la región Selva, las boletas de venta por montos mayores a S/.350 deben contener los indicados datos del adquirente o usuario.

El vendedor está exceptuado de emitir la nota de crédito por la devolución del producto originalmente transferido.

En las operaciones de comercio electrónico u otro medio similar, el comprobante de pago se emitirá en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por el administrador del medio de pago o

cuando se perciba el ingreso.

En las operaciones a través de internet, teléfono, telefax y similares en que el pago se efectúe con tarjeta de crédito y el bien sea entregado a un tercero, el comprobante podrá ser otorgado.

Se autoriza hasta el 30 de junio de 2010 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras. Dicha autorización surtirá efecto siempre que hasta el 31.12.2009 los usuarios de tales sistemas presenten el Formulario 845 ante Sunat.

La norma bajo comentario entró en vigencia el 1 de enero de 2009, salvo algunas disposiciones señaladas en la Segunda Disposición Complementaria Final.

Resolución de Superintendencia N.º 238-2008/SUNAT (30-12-2008).- Dictan normas relativas al control de las actividades desarrolladas en la Zona franca y en la zona comercial de Tacna.

La presente norma señala que la Administración de la ZOFRATACNA deberá remitir a la SUNAT la siguiente información:

- i) Respecto del ingreso de mercancía a la Zona Comercial proveniente de la ZOFRATACNA, datos del usuario, de la mercancía, de los comprobantes de pago; y,
- ii) Respecto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial, datos del usuario vendedor, del usuario que realiza la adquisición, de la mercancía vendida y de ser el caso el medio de pago que se utilice.

La información antes mencionada deberá ser presentada en un disquete en la Intendencia Regional Tacna de la SUNAT.

La SUNAT almacenará la información y procederá a emitir la constancia de presentación.

La información que contiene el disquete, disco compacto o memoria USB, será rechazada si presenta alguna de las siguientes situaciones:

- i) Contiene virus informático,
- ii) Presenta defectos de lectura,
- iii) La información no fue generada por el aplicativo informático proporcionado por la SUNAT, o
- iv) La información fue modificada luego de haber sido generada por el aplicativo informático proporcionado por la SUNAT.

La presente norma entró en vigencia el 1 de enero de 2009.

Resolución de Superintendencia N.º 239-2008/SUNAT (30-12-2008).- Modifican Resolución de Superintendencia que estableció las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.

Mediante la Resolución N.º 041-2008-EF/94 se exceptúa de la aplicación del Plan Contable General Empresarial a las entidades facultadas por ley expresa a la formulación y aplicación de Planes Contables, Manuales de Contabilidad u otra denominación similar distintos al aprobado por la citada Resolución.

Es por ello, que la norma bajo comentario realiza las siguientes modificaciones a la Resolución antes mencionada:

- Para llevar el Plan Contable General vigente se emplearán cuentas contables desagregadas como mínimo a nivel de los dígitos establecidos en dicho plan, salvo que por aplicación de las normas tributarias deba realizarse una desagregación mayor. No será de aplicación el Plan Contable General vigente en aquellos casos en que por ley expresa los deudores tributarios se encuentren facultados a emplear un Plan Contable, Manual de Contabilidad u otro similar, en cuyo caso deberán utilizar estos últimos.
- Al cierre de cada ejercicio gravable el Libro de inventarios y balances deberá contener como mínimo la información indicada en los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT. Así también, tratándose de fusión, escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas, así como de cierre o cese definitivo, los deudores tributarios se encontrarán obligados a registrar como mínimo la información indicada en los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del artículo antes mencionado.
- Los deudores tributarios que lleven su contabilidad de acuerdo con el Plan Contable General Empresarial deberán adecuar los formatos y los nombres de las cuentas, divisorias y subdivisionarias del Plan Contable General Revisado con las cuentas, subcuentas, divisionarias y subdivisionarias equivalentes.

Se deroga la Tabla 9 -Código de la Cuenta Contable de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT.

La presente norma entró en vigencia del 1 de enero de 2009.

Tax & Legal Services (TLS)

Av. Santo Toribio 143, Piso 8

San Isidro, Lima Perú

Teléfono: (511) 211 6500 (511) 411 5800

Fax: (511) 211 6565 (511) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.